




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 2a

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 104

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 334-335

EXPEDIENTE: 5831292 -  - ISOLA, JERONIMO OSCAR C/ COLEGIO PROFESIONAL DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (LEY 9445) - AMPARO

AUTO NUMERO: 104. CORDOBA, 15/05/2020. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **"ISOLA, JERONIMO OSCAR C/ COLEGIO PROFESIONAL DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA (LEY 9445) - AMPARO" (Expte. N° 5831292)**venidos a resolver en virtud del recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por el actor respecto de la Sentencia N° 88 dictada con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (26/08/2019), al amparo de la causal prevista en el inc. 1° del art. 383 C.P.C. y en el inc. 1° del art. 391 C.P.C. respectivamente.

Y CONSIDERANDO:

1.- Denuncia el casacionista que el fallo habría incurrido en los siguientes deméritos:
a- violación del principio de congruencia; c.- violación al principio de no contradicción; d.- falta de fundamentación legal; y f.- violación al principio de razón suficiente.

2.- La fundamentación vertida por la Cámara, aunque no sea compartida por el casacionista o la considere equivocada, no constituye un déficit formal sino, en su

caso, en un error "in iudicando" que no es denunciabile por la vía electa.

Sin perjuicio de lo expuesto, habida cuenta que el casacionista denuncia falta de fundamentación, y en razón que el Tribunal Casatorio podría ponderar que la vertida es insuficiente para fundar una resolución válida, vicio que, de existir, ostenta aptitud para viciar la construcción formal de la sentencia y que los déficit denunciados reconocen "prima facie" adecuada correspondencia entre los motivos que sustentan el recurso con la causal casatoria invocada (art. 383 inc. 1° C.P.C.), corresponde conceder la casación por el carril electo, sin que ello importe juzgamiento sobre la concreta configuración, desde que en el diseño legal dicha tarea incumbe exclusivamente al Tribunal Casatorio.

3.- El recurso de inconstitucionalidad resulta admisible desde que se ha planteado y decidido sobre la validez constitucional de la ley 9445, lo que "prima facie" engasta en lo dispuesto por la norma electa (art. 391 inc. 1° C.P.C.)

Por ello, y de conformidad al receso judicial extraordinario, lo establecido en el Acuerdo Reglamentario N° 1622, Serie "A", del 12/04/20 y Resolución de Presidencia N° 45, del 17/04/20, su Anexo N° II, en especial, Puntos I, d) y II, 2.5 y 2.6,

SE RESUELVE:

1.- Conceder la casación por el carril previsto en el inc. 1° del art. 383 C.P.C. y el recurso de inconstitucionalidad por la vía del inc. 1° del art. 391 C.P.C.

2.- Protocolícese, hágase saber y elévense al Superior

PERONA Claudio

Fecha: 2020.05.15